

NEWSLETTER URBANISMO | OCTUBRE | 2026

GTA VILLAMAGNA
ABOGADOS

NEWSLETTER URBANISMO – OCTUBRE 2026

EDITORIAL

La presente edición reúne una selección de los autos dictados durante el mes de octubre por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en materia de Derecho Urbanístico.

En concreto, se reseñan dos autos de admisión que anticipan futuros pronunciamientos de interés casacional sobre el alcance de las competencias urbanísticas municipales para regular las condiciones de implantación y ubicación de instalaciones de producción de energías renovables, y sobre la posibilidad de justificar la especial protección urbanística de determinados terrenos por su futura función de conectividad ecológica, aun cuando carezcan actualmente de valores ecológicos relevantes.

El objetivo es ofrecer una visión sintética de las cuestiones sobre las que previsiblemente se pronunciará en los próximos meses el Tribunal Supremo, facilitando su comprensión y aplicación práctica por las Administraciones públicas y los distintos agentes del sector urbanístico.

AUTOS

I. Sobre el alcance de las competencias urbanísticas municipales para regular la implantación de instalaciones de energías renovables:

- **Auto del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2026 (Rec. 2875/2026)**

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

La cuestión que presenta interés casacional objetivo consiste en determinar el alcance de las competencias municipales en materia urbanística respecto de las instalaciones de producción de energías renovables y, en particular, si el planeamiento municipal puede establecer condiciones para la autorización de estas actividades y determinar la ubicación de las instalaciones.

La controversia surge a raíz de la aprobación de una modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Ejea de los Caballeros, destinada a regular las condiciones de implantación de instalaciones de energía fotovoltaica en suelo no urbanizable.

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón desestimó el recurso interpuesto contra dicha modificación, al considerar que las limitaciones establecidas tenían naturaleza estrictamente urbanística y no suponían una invasión de las competencias estatales o autonómicas en materia energética. Por el contrario, la entidad recurrente sostiene que estas restricciones exceden de las competencias municipales, pues introducen condicionantes que afectan a la autorización de las instalaciones de producción de energía, en este caso fotovoltaica, limitando de forma desproporcionada la libertad de empresa y de establecimiento, además de vulnerar el principio de reserva de ley.

El Tribunal Supremo deberá pronunciarse, por tanto, sobre los límites de la potestad de planeamiento municipal para regular la implantación de instalaciones de energías renovables y, en concreto, determinar si el régimen de usos del suelo establecido en el planeamiento municipal puede establecer condiciones para la autorización de la

actividad, así como para determinar la ubicación de instalaciones de producción de energías renovables.

Esta cuestión presenta un gran interés, especialmente porque, tal y como constata el Auto, son muchos los municipios que están adoptando ordenaciones similares a la que se recurre en este procedimiento, al tiempo que se registran una gran cantidad de solicitudes de implantación de instalaciones de energía renovable.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; el artículo 3 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre; y el artículo 3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

II. Sobre la justificación de la especial protección urbanística del suelo por su futura función de conectividad ecológica:

- **Autos del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2026 (Rec. 3809/2026 y Rec. 3668/2026)**

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

La cuestión que presenta interés casacional objetivo consiste en determinar si los objetivos de garantizar la continuidad ecológica y evitar la fragmentación de un espacio natural integrado en la Red Natura 2000 pueden justificar la ordenación de determinados terrenos en situación de suelo rural con una especial protección, con independencia de la situación actual de los terrenos.

La controversia surge a raíz de la aprobación definitiva de la modificación puntual del Plan General Metropolitano de Barcelona en el ámbito del Parque Natural de la Sierra de Collserola, que atribuyó a determinados terrenos la calificación de suelo no urbanizable integrado en el sistema de parque forestal de Collserola.

La cuestión es que las propias normas urbanísticas del plan reconocían que algunos de los terrenos incluidos en esta categoría podrían no tener valores ecológicos relevantes o encontrarse parcialmente degradados, aunque podían desempeñar en el futuro una función importante para garantizar la conectividad ecológica, evitar la fragmentación del espacio natural y contener el crecimiento urbano.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña estimó parcialmente el recurso interpuesto contra dicha modificación, al considerar insuficiente la justificación de la calificación urbanística otorgada a los terrenos. En particular, consideró que la previsión de futuros valores ecológicos no contaba con el soporte técnico o probatorio necesario para justificar su especial protección.

Frente a esta interpretación, las Administraciones recurrentes sostienen que la normativa de protección del patrimonio natural y de la biodiversidad permite adoptar medidas de conservación basadas en una concepción dinámica del territorio, que tenga en cuenta no solo los valores ecológicos existentes, sino también la función que determinados terrenos pueden desempeñar en el futuro para garantizar la conectividad de los espacios naturales protegidos.

El Tribunal Supremo deberá determinar, por tanto, si la protección de la continuidad ecológica de un espacio natural constituye una

justificación suficiente para establecer un régimen de especial protección urbanística, aun cuando los terrenos afectados no presenten actualmente valores ecológicos relevantes.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 5.2.f), 18.f), 21 y 47 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; los artículos 3.2.a) y 20 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

CONTACTOS

Para más información, pueden ponerse en contacto con:



Ernesto García-Trevijano Garnica

(+34) 915 210 104 | (+34) 629 015 626

ernestogtrevijano@gtavillamagna.com

LinkedIn



Marta Plaza González

(+34) 915 210 104 | (+34) 658 512 408

martaplaza@gtavillamagna.com

LinkedIn



Ana Rosa del Rey Revilla

(+34) 915 210 104 | (+34) 666 922 299

anarosadelrey@gtavillamagna.com

LinkedIn



Itzíar Ederra Mampel

(+34) 915 210 104 | (+34) 635 432 403

itziarederra@gtavillamagna.com

LinkedIn



Paula Pérez García

(+34) 915 210 104 | (+34) 630 204 824

paulaperez@gtavillamagna.com

LinkedIn

GTA VILLAMAGNA
ABOGADOS

Síguenos en:

La presente Newsletter informativa se ha cerrado a fecha 30 de octubre de 2026.

© GTA VILLAMAGNA Abogados, octubre, 2026.

GTA VILLAMAGNA Abogados
Marqués de Villamagna, 3 - 6ª Planta 28001
Madrid (España).

Esta Newsletter contiene, exclusivamente, información de carácter general y no constituye, ni pretende constituir, asesoramiento jurídico alguno sobre las materias contenidas en ella. Cualquier decisión o actuación basada en su contenido deberá ser objeto del adecuado asesoramiento profesional.